

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 27 de febrero de 1949

1er. semestre



Nº 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 2

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Arturo Blanco Esquivel, comerciante, contra Julio López Masegosa, empresario, mayores, casados y vecinos de esta ciudad. Figura como apoderado del actor, Alfonso Guzmán León, mayor, casado, abogado, de igual vecindario.

Resultando:

1º—Pide el actor que en sentencia se declare: a) que de parte del demandado ha habido incumplimiento del contrato con él celebrado, referente a propaganda en favor de la Cervecería Gambrinus, hecha en su establecimiento comercial "Rancho Alegre", en la ciudad de Puntarenas, relación contractual debidamente cumplida de su parte; b) que es en deberle, en concepto de saldos a su favor, provenientes de las liquidaciones que se hicieron con relación a su contrato con la Gambrinus, la suma de mil setecientos ochenta y ocho colones, setenta y cinco céntimos; c) que es en deberle además, la cantidad de mil colones, cuyo importe le fué comunicado por medio de la Gambrinus, que tenía a su disposición, y que no le fué pagado; d) que también le debe la cantidad de doscientos trece colones, setenta y cinco céntimos, monto de tres facturas de Julio Herrera & Hno., que fueron pagadas por él en la oportunidad en que se cobraron por parte del acreedor, y que no obstante le fué cargada en su cuenta por la Cervecería Gambrinus. Pide además que se condene al señor López Masegosa a pagarle los daños y perjuicios ocasionados con su renuencia al cumplimiento del contrato y cuyo importe estima en cuatrocientos colones, así como a cubrirle ambas costas del juicio.

2º—El demandado negó la acción y contrademandó al actor para que se declare: a) que le adeuda la suma de ocho mil ochocientos veinticuatro colones, setenta y cinco céntimos; y b) que igualmente le adeuda ambas costas del juicio.

3º—El Juez, Licenciado Fernández Porras, en sentencia de las catorce horas del veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió: "se declaran admisibles y eficaces en juicio todos los documentos presentados por el actor con posterioridad a la demanda, sean los documentos que aportó con su escrito de pruebas de folio treinta y tres. Se declaran sin lugar los extremos a), b) y c) de la demanda establecida por Arturo Blanco Esquivel contra Julio López Masegosa y la contrademanda en todos sus extremos con costas personales y procesales de esta última a cargo del reconvencor. Se declara con lugar el extremo d) de la acción y la condenatoria en daños y perjuicios respecto a la suma que se cobra en dicho punto, quedando en consecuencia así: Julio López Masegosa debe pagar a Arturo Blanco Esquivel la suma de doscientos trece colones, setenta y cinco céntimos, monto de las tres facturas que éste pagó a "Julio Herrera y Hermano" y que no obstante le fueron cargadas a su cuenta por la Cervecería Gambrinus. Debe pagarle además los intereses correspondientes a esa suma desde la fecha de la última de las operaciones de pago. Se falla este juicio, en cuanto a la demanda principal sin especial condenatoria en costas". El referido funcionario, en apoyo a su pronunciamiento consideró entre otras cosas lo siguiente: "II.—De acuerdo con lo actuado, el Juzgado encuentra suficientemente establecidos los siguientes hechos: a) que el señor Arturo Blanco Esquivel era dueño o administrador del negocio comercial "Rancho Alegre", establecido en la ciudad de Puntarenas, durante los meses de febrero a abril del año próximo pasado (declaración de Francisco Busquets en certificación del Juzgado Primero Penal de esta provincia, folios 1 y 2, y aserciones contenidas en el escrito de demanda, admitidas por el accionado en su contestación a la misma, folio diez, y testimonio de Emmanuel Ugalde Alvarado, folio 62); b) que el señor Julio López Masegosa es dueño

de la "Cervecería Gambrinus" establecida en esta ciudad (aserciones del escrito de contestación a la demanda, folio 10, admitidas por el actor en su demanda, folio 3, y contestación a la reconvencción, folio 14); c) que el actor y demandado, en las calidades expresadas en los hechos anteriores y con intervención de Francisco Busquets, agente de la Cervecería Gambrinus en Puntarenas, a mediados del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, convinieron en un contrato comercial celebrado verbalmente, con las siguientes condiciones: La Cervecería Gambrinus se obligaba a lo siguiente: 1º) a suministrar a Blanco productos de su fabricación, tales como cerveza cruda y refrescos, los cuales serían expendidos en forma exclusiva en su negocio "Rancho Alegre", para lo cual se instalaría una fuente de cerveza en ese establecimiento; 2º) dichos productos se entregarían al crédito y a precios razonables; 3º) a pagar los empleados del establecimiento, la orquesta, y además suplir al señor Blanco, hierro para techos, sillas y otros implementos necesarios para el buen funcionamiento del negocio. Por su parte Blanco se obligaba a vender en su cantina, única y exclusivamente productos Gambrinus, y a que la propaganda radial que se hiciera en el mismo fuera dedicada en forma total a dichos productos (escrito de demanda, párrafo cuarto, folios tres a seis, hechos admitidos en el libelo de contestación a la acción, folio 10 y primer párrafo del escrito de respuesta a la contrademanda, folio 14, y testimonios de Rodrigo Tomás Boza, folio 40, Francisco Busquets, certificación de folios 1 y 2, y Emmanuel Ugalde Alvarado, folio 62); ch) que entre los aportes que ofreció López Masegosa a Blanco estaba la suma de un mil colones, un piano y una registradora, ofrecimiento que le fué ratificado unos cinco días después de haberse llegado al convenio a que se refiere el hecho anterior, mediante telegrama de fecha veinte de febrero del año próximo anterior, enviado por el empleado de la Gambrinus Hubert Koberg Sánchez a instancias de Francisco Busquets (documento número 28, contestación dada por López Masegosa al hecho cuarto de la demanda, su confesión, folio 51, en la contestación a la pregunta quinta y declaración del empleado de la Cervecería, Koberg-Sánchez, folio 42 vuelto); d) que durante la vigencia del convenio a que se ha hecho referencia, sea de febrero quince a abril veintidós del año próximo pasado, diariamente un empleado de la Gambrinus hacía caja en el negocio del señor Blanco y retiraba para la Cervecería el producto de las ventas que se destinaba a abonar el crédito que dicho señor tenía con la empresa, habiendo recibido ésta por tal concepto y por medio de sus personeros, las sumas a que se refieren los documentos marcados del Nº 9 al Nº 27, firmados por C. Herrera (testimonios de Carlos Herrera García, folio 43, Emmanuel Ugalde Alvarado, folio 62 y Rafael Angel Martínez Alvarado, folio 48 vuelto); e) que los señores Rodrigo Tomás Boza, Francisco Busquets Sampol, Hubert Koberg Sánchez, Emmanuel Ugalde Alvarado, Carlos Alberto Herrera García y Rafael Angel Martínez Alvarado, eran empleados de la Cervecería Gambrinus durante la vigencia del convenio entre el actor y dicha entidad y algunos todavía desempeñan puestos en ella, siendo el primero actualmente gerente de la empresa (declaración de folio 40 vuelto); el segundo era agente vendedor destacado en Puntarenas con facultades para pagar y recibir pagos a nombre de su representada (certificación de folio 1 y declaración de Rodrigo Tomás, ya citada); el tercero, empleado del Jardín Gambrinus en esta ciudad (folio 42), y los otros tres eran agentes en Puntarenas, pero de ellos, el único que tenía facultades para recibir mercaderías y extender recibos cuando cobraba era Emmanuel Ugalde (ver contestación a pregunta séptima en el acta de posiciones del demandado, folio 51, testimonios de Carlos Alberto Herrera, folio 43 vuelto, Rafael Angel Martínez Alvarado, folio 48 vuelto, y Emmanuel Ugalde, folio 62). V.—Aunque los artículos 184 y 185 del Código de Comercio y el 752 del Código Civil determinan que cuando el contrato exceda de cien colones en lo comercial, y de doscientos cincuenta colones en lo civil, debe constar por escrito, pues de lo contrario no tendrá fuerza obligatoria. El 184 del Código

de Comercio admite la posibilidad de que por confesión de las partes, tal como ocurre en el caso subjuice, se pruebe la existencia del contrato. Igual disposición rige en materia civil cuando existe principio de prueba escrito, circunstancia que se presenta en el caso de autos (artículos 757, inciso primero, 762 y 763 del Código Civil, y 227 y 249 del Código de Procedimientos Civiles). De conformidad con los fundamentos legales anteriores, necesariamente hay que tener por establecida la existencia de la contratación entre las partes en la forma en que quedó establecida en el hecho probado c) ya que en este caso es aceptable la prueba testimonial y la de presunciones e indicios por existir confesión de partes. A pesar de que el contrato queda comprobado, tal como queda dicho, no existe en los autos base suficiente para establecer que él ha sido incumplido por las partes. Tampoco queda comprobado que a consecuencia de ese contrato quedaran a deberse saldos de dinero por cuentas no cubiertas. Como se dijo en el considerando tercero, no hay en estos autos un dictamen pericial, un análisis de libros o una liquidación de cuentas que permita afirmar que una de las partes quedara a deberle a la otra sumas de dinero que le dieran base a la petitoria de demanda o contrademanda con una excepción de la que se hablará adelante. Esa falta de prueba es la que obligó al Juzgado a desechar la contrademanda y la que lo impulsa a denegar los extremos a), b) y c) de la acción. No puede decirse que López Masegosa incumplió el contrato ni que en virtud de éste le deba la suma de mil setecientos ochenta y ocho colones, setenta y cinco céntimos en concepto de saldos y la de mil colones por gastos de propaganda a Blanco, porque ello no ha sido probado contra la regla expresa del artículo 719 del Código Civil. Respecto a la última suma, véase bien que Blanco habla de que le fué ofrecida «en cierta oportunidad (que) la Gambrinus dispuso intensificar la propaganda que hacía de sus productos en la ciudad de Puntarenas, por medio de su establecimiento». Pareciera desprenderse de su dicho que se tratara de un suceso bastante posterior a la celebración del contrato. Sin embargo, si examinamos el telegrama en virtud del cual se le confirmó la entrega de esa suma, vemos que está fechado el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, o sea unos cinco o seis días después de iniciado el contrato, precisamente cuando Blanco iniciaba actividades ya que en el mismo despacho se le ofrece entregarle una registradora y un piano, lo que demuestra que apenas se estaba instalando. Contra el dicho de López de que los mil colones le fueron entregados a Blanco para que cubriera ciertas deudas que le ofuscaban, éste debió haber probado tres cosas: que esa suma le fué prometida para gastos de propaganda, que en virtud de esa promesa él hizo dichos gastos con dinero propio y que, al final de cuentas, López no le entregó los mil colones. Ninguno de ellos se comprobó en autos y por ello no procede dicho extremo. Como antes dijimos hay una excepción a la falta de prueba general que se observa en el actor, es el referente a la suma de doscientos trece colones, setenta y cinco céntimos que Blanco pagó a «Julio Herrera y Hermano» y que la Gambrinus le cargó a su cuenta; el señor López estuvo de acuerdo en reconocer esa suma siempre y cuando se presentaran los comprobantes del pago y así lo hizo el señor Blanco (documentos números 36, 37 y 38) por lo que procede ordenar que el demandado pague al actor esa suma, declarando en esa forma procedente el extremo d) de la demanda (artículo 765 del Código Civil). V (bis).—Además de los extremos petitorios ya examinados, el actor pidió se condenara al señor López Masegosa al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento. No habiéndose declarado con lugar más que un extremo de la demanda, cabe concluir que a los únicos daños y perjuicios a que tiene derecho el señor Blanco es a los intereses sobre los doscientos trece colones, setenta y cinco céntimos que pagó a «Julio Herrera y Hermano» y que la Gambrinus le cargó a su cuenta, desde la fecha de la última de estas operaciones. En cuanto a costas de la demanda, el Juzgado considera del caso absolver al actor del pago de ellas por considerar que no ha

litigado con temeridad (artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles)».

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Ramírez y el suplente Rodríguez González, en fallo de las dieciséis horas del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, confirmó el de primera instancia, con apoyo en las siguientes consideraciones: «1º—A solicitud del apoderado del actor, esta Sala ordenó exhibición de libros de contabilidad de la Empresa Gambrinus, según consta en autos de folios 82 vuelto y 85 del expediente. Evacuada esa prueba por el perito contabilista señor José Angel Morera Batres a los folios 87 y 90, su resultado no modifica el criterio del Tribunal en relación con el fallo, a saber, el de que proceda confirmarlo, ya que tal prueba no viene a subsanar las deficiencias de la aportada en primera instancia. 2º—La omisión de un contrato escrito entre las partes es de suma importancia en la especie, dados la cuantía del negocio y los fines que se tuvieron en mira al celebrar el convenio invocado y cuya existencia niega el señor López Masegosa en su confesión visible al folio 51. Pero aún admitido que tal convenio se hubiese llevado a la práctica, y tal cual lo estima el señor Juez, la única concesión posible es la que aquél funcionario acoge, con razones fundadas en los hechos y en la legislación positiva aplicada al caso. No hay prueba de la deuda de mil setecientos ochenta y ocho colones y setenta y cinco céntimos reclamada en el extremo b) de la acción, circunstancia que si pudo haberse derivado del examen de la contabilidad referido, ya que los libros de comercio prueban contra quien los lleva. Los documentos respectivos, agregados al juicio, son demostración de entregas de dinero con cargo a la mercadería suministrada por la Gambrinus; pero sobre la base de la existencia del contrato no aparece que se haya presentado una liquidación fehaciente de cuentas para justificar un pronunciamiento obligado en la materia. En este particular y en cuanto al punto b) de la acción, sea acerca de los mil colones no invertidos en el negocio y que no obstante eso se reclaman como deuda del señor López Masegosa, el Tribunal se define por denegar la acción, de acuerdo con la sentencia de la cual se recurre y que por lo expuesto debe mantenerse. 3.—En cuanto a costas no cabe modificación, ya que el fallo está firme en cuanto condena al demandado, por estar desierto su recurso».

5º—El apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: «Habré de aducir las razones que me asisten para que se estime que el pronunciamiento de la Sala Primera Civil, en cuanto al fondo del asunto a que los autos se refieren, da lugar al establecimiento del presente recurso de casación, con fundamento en las disposiciones legales de los incisos 1º y 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, pues que el fallo de Segunda Instancia, contra el cual recorro como apoderado, del actor, es implicative de violación y de aplicación indebida de las leyes de que luego habré de ocuparme, a la vez que en lo que dice a la apreciación de las pruebas, incurre en indiscutibles errores de hecho y de derecho, apreciadas las circunstancias de relación entre los documentos, testimonios y dictamen pericial que obran en autos; las disposiciones legales atinentes con las probanzas, y lo dispuesto por el fallo contra el cual interpongo el presente recurso. «El fallo contiene violación, a la vez que indebida aplicación de las leyes»: La sentencia dictada por la Sala Primera Civil a las dieciséis horas del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, no introduce modificación alguna a la de primera instancia, de las catorce horas del veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete,—sino que pura y simplemente la confirma—, ahora bien: la sentencia de primera instancia, no obstante que en su Considerando I hace referencia a los documentos por nosotros aportados como prueba, numerados de 1 a 38, para reputarlos legítimos, eficaces y admisibles al juicio, y conforme a los cuales se demostró, pues es cuestión de aritmética, que el demandado debe al actor la cantidad de ₡ 1,788.75 a que se contrae el extremo b) de la demanda, el Juzgado tuvo a bien declarar improcedente tal extremo, y la Sala confirmó ese pronunciamiento, a pesar de la prueba para mejor proveer, relacionada con el examen de la contabilidad del demandado. El fundamento legal del Juez a quo, que pareciera admitido por el Tribunal de alzada, puesto que confirma sin reservas, es la disposición del artículo 184 del Código de Comercio. Pero, señores Magistrados: No es cierto que este precepto a lo que tiende es darle validez en ciertos casos, a contrataciones no constantes en documentos. En el caso de autos, la existencia del contrato en el concepto jurídico del vo-

cabo, es asunto que no admite duda alguna. El contrato existió, como lo reconocen ambas partes. De manera que si de probar obligaciones se trataba y éstas lo eran por cantidades mayores de doscientos cincuenta colones, dado que el punto está sometido al criterio de los Tribunales, lo procedente es aportar prueba documental, como lo hiciera mi parte, en observancia de los preceptos contenidos en el artículo 752 del Código Civil, cuya aplicación al caso es de rigor, pues de la relación de este artículo, con el 763 ibídem, se concluye en que la presunción que orientara a los juzgadores para determinar su pronunciamiento acerca del extremo b) de la demanda, no es sino una violación del artículo 752 ya citado, pues que, conforme al 763, aquella presunción sólo tiene lugar cuando y en los casos en que lo tuviere la prueba testimonial y es evidente que aquí no cabe, respecto de las obligaciones esa prueba. Para mejor proveer, ordenó la Sala, el examen de la contabilidad del demandado; y contra lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Contabilidad Mercantil, resultó (así consta de la diligencia respectiva), que el señor López Masegosa no lleva su contabilidad como lo ordena la ley. El libro Diario, como su nombre lo indica, es para que allí se asienten las operaciones de cada día; y el libro Mayor, es para especificar detalladamente aquellas operaciones del Diario (véanse los artículos 5º y 7º de la Ley de Contabilidad Mercantil, número 20 de 5 de julio de 1901). Está aceptado por el demandado que el contrato por él celebrado con mi poderdante, estuvo en vigor durante más de dos meses; está ampliamente demostrado con los documentos de nuestra parte aportados, que aquella relación contractual subsistió por espacio de algo más de dos meses y ello no obstante, los libros de contabilidad del demandado, sólo denotan dos partidas correspondientes a una cuenta que no se refiere a Arturo Blanco, sino a «cuenta Rancho Alegre», y sobre la anterior circunstancia, pesa la de que de los comprobantes a esas dos únicas partidas referidas, uno no lo presentó el demandado ni al perito ni al Secretario de la Sala, que asistió a la diligencia, y el otro comprobante se refiere a un cheque pagado por la Gambrinus, a un señor Garnier, absolutamente extraño a este juicio. Si es cierto que los libros de comercio prueban contra quien los lleva, en este caso lo único que han podido probar es que se llevan contra las disposiciones de la ley, y fuerza es concluir que conforme al artículo 16 de la citada Ley de Contabilidad Mercantil, en este caso, sólo violando la ley, ha podido establecerse o declararse sin lugar el extremo b) de la demanda, referente a la diferencia de ₡ 1,788.75 que determinan los documentos aportados a los autos, en favor de mi poderdante, y en contra del demandado. Debe considerarse que contra la fuerza probatoria de tales documentos, debidamente conocidos, no hay prueba de la otra parte, que legalmente pudiera desvirtuarla. En lo que dice al extremo c) de la demanda, esto es, a la cantidad de mil colones ofrecida por el demandado, y declarada improcedente por la sentencia, no obstante haberse probado con documentos de la especial naturaleza de un telegrama, que tal cantidad de dinero la ofreció el señor López a mi poderdante, sin que en realidad le fuera entregada, el fallo de la Sala Primera Civil, incurre en violaciones y en indebidas aplicaciones de la ley. Porque en este particular la Sala se remite al criterio del Juzgado, que también declaró improcedente tal extremo de la acción. Como en el caso anterior, la sentencia confirmada reputa como un hecho probado (ch) del Considerando II, que el demandado ofreció al actor, por razón del contrato, la cantidad de un mil colones, ofrecimiento que fué ratificado, después de haberse convenido, mediante el telegrama de fecha 20 de febrero aportado a los autos como documento N° 28. Como en el caso anterior, para declarar sin lugar este extremo, se recurre a una presunción, contra lo establecido por el artículo 763 del Código Civil, pues que en este particular, por razón de la cuantía de la obligación, no cabe otro medio de prueba que la documental, y no ha sido ésta, la aportada por el demandado. Además de la violación, ha habido indebida aplicación de las leyes al resolver contra expresas disposiciones legales, en materia de prueba sobre obligaciones de más de doscientos cincuenta colones, y contra documentos aportados al juicio, y declarados admisibles y eficaces. En el fallo se ha incurrido en error de hecho y derecho, en lo que dice a la apreciación de las pruebas: Como lo tengo expuesto, ni el pronunciamiento del Juez a quo, ni la sentencia que pura y simplemente lo confirmara y de la cual recorro, implican una correcta apreciación de las probanzas en relación con las particularidades del juicio. Conforme a una larga serie de documentos, todos ellos reconocidos por sus firmantes, y sin que

en contra de su fuerza probatoria se haya aducido razón alguna, ha sido demostrado de nuestra parte, que a favor del actor y por razón del contrato, quedó un saldo que monta a la cantidad de..... ₡ 1,788.75 a cuyo reclamo se contrae el extremo b) de la demanda. Igualmente, por medio de documento de la especial condición de un telegrama, acerca de cuyo despacho también consta en autos el testimonio del empleado del demandado que lo dirigiera con instrucciones para ello; ha sido demostrado que de parte del señor López existió la obligación por él no cumplida, y en favor del actor señor Blanco, de enviarle la suma de mil colones que es la reclamada en el extremo e) de la demanda. La prueba para mejor proveer dispuesta por la Sala, consistente en examinar la contabilidad del demandado, en ninguna forma afectó las circunstancias probadas con los documentos aportados por la parte que represento; al contrario: lo que esa prueba vino a demostrar, es, no sólo que los libros de contabilidad del señor López no se llevan conforme a la ley, sino que no establecen debidamente documentadas, obligaciones del demandado para con el actor. El principio de que los libros de contabilidad prueban contra quien los lleva, tiene aplicación en este caso, pero no la que le imparten los fallos vertidos con evidente error, pues invocando aquel principio, lo que han dispuesto es que los libros mal llevados por el señor López, prueban, no contra él, sino contra el señor Blanco. De lo anterior, es conclusión la de que la apreciación de la prueba a que hace referencia el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y concretamente al caso, a la disposición referida en el artículo 325 ibídem, ésta última conceptuada a fortiori, en razón de tratarse de obligaciones de más de doscientos cincuenta colones (que se ha probado con documentos reconocidos por sus firmantes) ha sido evidentemente errónea, en cuanto a pesar de lo debidamente probado, se ha resuelto en forma contraria a la prueba. El error que apunto, tanto es de hecho, como de derecho, conforme lo dejo expuesto».

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—En primer lugar, alega el recurrente que la Sala de instancia al confirmar la sentencia del Juez que conoció del negocio, cometió violación e indebida aplicación de las leyes; dice que de esas infracciones habrá de ocuparse más adelante, como se ocupará también de señalar indiscutibles errores de hecho y de derecho, en que incurrió el tribunal de alzada, al apreciar las pruebas. Pero al abrir capítulo para referirse a esas infracciones, resulta que el recurrente inobservando la regla del párrafo segundo del artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles, que lo obligaba en forma concreta a «hacer mención de la ley o leyes infringidas, y a expresar con claridad y precisión en qué consiste la infracción» no hace otra cosa que censurar el fallo apoyando su crítica en varias leyes que cita, y de las cuales sólo el artículo 752 del Código Civil señala directamente como violado. En esa razón la vaguedad e imprecisión del recurso impide a esta Corte saber si los artículos 184 del Código de Comercio, 763 del Código Civil y 5, 7 y 16 de la Ley de Contabilidad Mercantil, los tiene como infringidos el recurrente, y por ello no entra a su examen.

II.—Que el artículo 752 del Código Civil, no ha sido violado por la Sala de instancia. Ese artículo establece que, «Toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta colones deberá constar en documento público o privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial. Para la estimación del objeto de la convención o acto jurídico, no se tomarán en cuenta, los frutos, intereses u otros accesorios». No se comprende por qué razón puede haber sido violado por la Sala ese texto legal, pues inclinándose más bien a la tesis favorable a la parte recurrente,—no obstante que el contrato objeto de este juicio tiene un valor mayor de doscientos cincuenta colones y no consta en documento público o privado—, sostuvo la existencia del contrato, fundándose en que por confesión, el demandado señor López Masegosa lo ha admitido. Cabe hacer observar que la Sala, al denegar las peticiones a) y b) de la acción del señor Blanco, lo hace a base de que no considera probado que el contrato entre el actor y demandado, cuya existencia reconoce, haya sido incumplido por éste último. El recurrente censura esa conclusión de la Sala con el argumento de que se funda en una presunción de hombre, que no cabe en el caso de autos, por existir prueba documental, y cita el artículo 763 del Código Civil como refuerzo de la violación que apunta del artículo 752 del mismo cuerpo de leyes; pero la cita

de aquel artículo está mal traída, pues realmente la Sala no asienta su opinión en presunciones, sino en el resultado que arrojan los elementos probatorios constantes en el juicio.

III.—En cuanto al error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, es también vago e impreciso el recurso. Se refiere el recurrente a "una larga serie de documentos, todos ellos reconocidos por sus firmantes", pero no indica con claridad cuáles son esos documentos. Podrían ser los que anteriormente se citaron en el recurso, sin juzgarlos mal apreciados, y tan sólo como referencia en el reclamo de fondo sobre violación e inaplicación de leyes, o sean los numerados de 1 a 38 en el juicio. Pero a esta conclusión tendría que llegar esta Corte mediante una simple conjetura que no puede hacer. Lo mismo ocurre en cuanto a un documento "de la especial condición de un telegrama"; porque es único en el juicio, se puede suponer que ese telegrama es el certificado al folio 27 del expediente; y porque se cita ese documento en el capítulo abierto en el recurso para reclamar errores de la Sala en la apreciación de la prueba, admite esta Corte que se le señala como mal apreciado. Pero no obstante esas concesiones, esta Sala no encuentra que se produjera en el tribunal de instancia el error de hecho y de derecho que le atribuye el recurrente en la apreciación de ese documento, pues de acuerdo con las razones expuestas por el señor Juez de primera instancia —que acogió la Sala—, si el actor señor Blanco sostiene que los mil colones ofrecidos en ese telegrama eran para pagarle servicios de propaganda de la cerveza producida por el demandado, señor López Masegosa, y si éste afirma que ese dinero le fué entregado a Blanco para que cubriera ciertas deudas que lo ofuscaban, «el demandado debía haber probado tres cosas: que esa suma le fué prometida para gastos de propaganda; que en virtud de esa promesa él—Blanco—, hizo dichos gastos con dinero propio, y que al final de cuentas el demandado López, no le entregó los mil colones, hechos que no están demostrados»; esas razones que considera acertadas esta Corte, demuestran que los jueces de instancia pesaron bien el valor probatorio de ese telegrama.

IV.—La prueba para mejor proveer, ordenada por la Sala, o sea el examen de los libros de contabilidad del demandado, tampoco ha sido mal apreciada. Según el dictamen del perito examinador de esos libros, no se encuentra en ellos cuenta especial a nombre del señor Blanco. Esa circunstancia no puede probar, como lo pretende el recurrente, que los libros estuvieren llevados contra la ley; el hecho de que una cuenta no aparezca en los libros de un comerciante, no es dato que por sí solo pruebe que no se llevan en regla, con mayor razón en el caso de autos en que el perito expresa que los libros del señor López Masegosa están bien legalizados. El recurrente está equivocado al afirmar que la Sala hace probar esos libros contra el actor señor Blanco; lo que expresa ese tribunal en su considerando segundo es «que no hay prueba de la deuda de mil setecientos ochenta y ocho colones, setenta y cinco céntimos reclamada en el extremo b) de la acción, circunstancia que si pudo haberse derivado del examen de la contabilidad referida, ya que los libros de comercio prueban contra quien los lleve», cosa bien distinta de lo que le atribuye decir el recurrente. No resultan pues violados por el tribunal de alzada los artículos 300 y 325 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Eladio Vargas F.—Trino H. Montenegro R., Srío. Interino.

Nº 8.—Sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Ramírez, Sanabria, Aguilera, Avila, Monge, Valle, Castillo, Ruiz, Acosta y Fernández.

Artículo I.—Se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor por Juan Saborío Quirós y Edgar García Barrantes, en virtud de haber informado el Director de la Cárcel de Limón y el Agente Principal de Policía Judicial de Puntarenas, por su orden, que dichos recurrentes fueron puestos en libertad.

Artículo II.—Entra el Magistrado Iglesias. Examinado el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Antonio Montero M., Armando Castro, Constantino Campos Quirós, Juan Munguía Morales, Pedro Samudia, Claudio Sanabria E., Arturo Fuentes G., Luis Herrera M., Gonzalo Vega Vega, Francisco González Pineda, Rafael Guzmán,

Ramón Bellido Bellido y Rafael Infante, y vistos el informe rendido por el Agente Principal de Policía de Golfito y el expediente respectivo, se acordó declarar sin lugar el recurso, porque la privación de libertad de los recurrentes se origina en la sentencia dictada por el referido Agente, en las diligencias seguidas por desobediencia a la autoridad y ebriedad, que los condena a pagar sesenta colones de multa o en su defecto a descontar, cada uno, treinta días de arresto.

Artículo III.—Entran los Magistrados Elizondo, Quirós y Gólcher.

Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Rafael Chinchilla Chaves, porque la restricción de libertad de que se queja el recurrente, según informa el Alcalde Primero de lo Penal, obedece al auto de prisión y enjuiciamiento firme, dictado en la sumaria por el delito de merodeo en daño de Rafael Rodríguez Esquivel.

Asimismo fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Elida Chacón Agüero a favor de Víctor Manuel Rojas Ortega, por constar de la sumaria respectiva que la privación de libertad de Rojas se origina en el auto de detención provisional dictado por el Alcalde Segundo de Osa, en el proceso que se instruye por cuasidelito de homicidio en perjuicio de Máximo Santamaría Araya.

Artículo IV.—Se entró a conocer de los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Nieves Vásquez Guido, Lucio Fernández Fernández, Víctor Manuel Oporto Martínez, Antolín Acevedo, Carlos Morales y Ernesto Benavente, quienes alegan que en virtud de haber sido declarados con lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos recientemente, se les puso en libertad; pero que las autoridades militares les niegan el derecho de trasladarse a sus hogares situados en La Garita, jurisdicción de La Cruz; que se les ha manifestado que pueden salir con rumbo a otra parte de la República, menos con destino a sus domicilios. Los tres últimos, Acevedo, Morales y Benavente, agregan que se les ha ordenado no salir de Liberia, dándoseles la ciudad por cárcel. El Comandante de Plaza de Liberia, informó que la prohibición hecha a los recurrentes, de no permitirles acceso a la zona militar, se ha dictado como medida de seguridad, pues tal medida obedece a que los mencionados señores prestaron su colaboración a los invasores y a los que operan en aquella región; que la disposición fué adoptada por el Comandante Militar con la anuencia del Estado Mayor, y que los recurrentes pueden libremente movilizarse en todas direcciones, con excepción del Norte. Debatido ampliamente el caso, se acordó declarar sin lugar los recursos, porque la disposición militar tiene buen fundamento en el artículo 767 de la Ley de Organización General del Ejército, según el cual «es permitido al Comandante de tropas, aun en su propio país, ocurrir a medios de rigor en la ejecución de la Ley Marcial, cuando sus tropas están en presencia del enemigo, con motivo de las necesidades imperiosas de esta situación y del deber supremo de defensa del país contra toda invasión», y toda vez que es de todos conocida la situación bélica que aun prevalece en jurisdicción de La Cruz, de donde son vecinos los recurrentes; por otra parte los recurrentes, según informa el Comandante de Plaza de Liberia, pueden dirigirse a cualesquiera otros lugares del territorio nacional, libremente, y la restricción de que se quejan no es ilegítima, según se ha expuesto.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veintidós de marzo del corriente año, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de cien colones, lo siguiente: un derecho en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al folio doscientos dieciocho, del tomo mil ciento treinta y nueve, asiento dieciocho, número ocho mil trescientos setenta y tres, que es: terreno situado en Buenos Aires de Palmares, distrito tercero, cantón sétimo de Alajuela. Linderos: Norte propiedad de Manuel Ruiz; Sur, ídem de la mortual de Manuel Rodríguez, calle en medio; Este, ídem de José Rodríguez Ruiz; y Oeste, ídem de Vicente Carbonero Solano y de Manuel Sánchez, Francisco González, y de José Rodríguez Ruiz, calle en medio de Antonia Ramírez y José Rodríguez Ruiz. Mide

nueve manzanas, tres mil ciento veinticinco varas cuadradas. En la finca descrita por el asiento citado, tiene Francisco Vásquez Fernández, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, un derecho de ochenta y seis colones, cincuenta y seis céntimos, proporcional a quinientos colones en que fué valorada esa finca. Dicho derecho se remata libre de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por Manuel Lachner Chucón, mayor, comerciante, casado una vez, de este vecindario, contra Francisco Vásquez Fernández y Amelia Sancho de Vásquez, las calidades del primero ya dichas y mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Palmares, la segunda.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 28 de enero de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srío.—3 v. 2.—¢ 38.40.—Nº 7749.

A las nueve horas del diez de marzo entrante remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, una camioneta para pasajeros marca Ford, motor Nº 18436169, modelo 1936, placa número 5530, con la base de dos mil doscientos colones. Se remata en ejecución hipotecaria del Licenciado Mario Leiva Quirós, mayor, casado una vez, abogado y de este vecindario, contra Gilberto Flores Vargas, mayor, soltero, comerciante y vecino de aquí, con la base dicha.—Juzgado Civil, Cartago, 19 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—3 v. 1.—¢ 15.00.—Nº 7770.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos de la sucesión de Enrique Ortiz Sequeira y Oliva Marín Monge, a la junta que tendrá lugar en, este despacho, a las dieciséis horas del veinticuatro de marzo próximo entrante, para los fines que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—¢ 15.00.—Nº 7748.

Convócase a los herederos y demás interesados en la mortual de Félix Pineda Trejos, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diecisiete de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil y Penal de San Ramón, 27 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—3 v. 1.—¢ 15.00.—Nº 7559.

Convócase a los herederos y demás personas interesadas en el juicio mortuario de Ernesto Chacón Mora, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Piedades Norte de este cantón, a una junta que se verificará en este despacho, a las catorce horas del veinticinco de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil y Penal de San Ramón, 26 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—3 v. 1.—¢ 15.00.—Nº 7760.

Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Henry Amartin Brown, quien fué mayor de edad, soltero, inglés y vecino de Lari, jurisdicción de Talamanca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 30, de fecha seis de los corrientes.—Alcaldía Primera de Limón, 22 de febrero de 1949.—Max Leuz.—E. C. Chang, Srío.—1 v.—¢ 5.00.—Nº 7750.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de María José o María Josefa Campos Rodríguez, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 v.—¢ 5.00.—Número 7752.

Cítase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Catalina Molina Villalobos*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina últimamente de Miramar, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El señor Ramón Molina, aceptó el cargo de albacea provisional a las diez horas del diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Alcaldía de San Ramón, 15 de febrero de 1949.—Adán Salas P.—Oscar Quesada M., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7756.

Cítase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Victoriano Sánchez Mora*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el «Boletín judicial», número doscientos noventa y tres, de veinticinco de diciembre del año próximo anterior.—Alcaldía de San Ramón, 9 de febrero de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7757.

Por tercera vez se cita a todos los interesados en la sucesión de *Ambrosio Montero Gómez*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzó a correr el dos de los corrientes, fecha de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía del cantón de Barba, 24 de febrero de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano A., Srio.—1 v.—C 5.00.—Número 7768.

Cítase a todos los interesados en la mortal de *Rafael Hernández Cedeño*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional aceptó el cargo el 15 de los corrientes.—Alcaldía Segunda, Cartago, 20 de enero de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7771.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente *Adriano Picado Villalobos*, se le hace saber que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Flora S. de Wong y otro, ha recaído el auto que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas y treinta minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término fijado para ello a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Siendo ausente el reo notifíquesele por medio de edictos esta resolución.—Damián Ríos O.—Crecencio Guevara P., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 19 de febrero de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente *Moisés Elizondo Herrera*, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Luis Franco Gowsen, ha recaído el auto que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término fijado para ello a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Siendo ausente el reo notifíquesele esta resolución por medio de edictos.—Damián Ríos O.—Crecencio Guevara Pizarro, Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 13 de febrero de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Cítase al indiciado *Roque Mata*, cuyo segundo apellido, demás calidades y domicilio actual se ignoran, quien fué vecino del distrito de Orosi de este cantón, para que dentro de nueve días comparezca a este despacho a rendir indagatoria en sumaria que sigo contra él y otro por el delito de

atentado a la autoridad, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 23 de febrero de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Secretario.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a un individuo cuyo nombre, apellidos y demás calidades se ignoran, quien ambuló por el punto llamado «El Cerro», de este cantón, el veintitrés de noviembre último acompañado de Carlos Loaiza, para que durante ese lapso comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que instruyo por el delito de robo en daño de Albino Bonilla Brenes.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 23 de febrero de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente *Victor Morúa Rivera*, chófer, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Heriberto Solano Ramírez, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Paraíso, a las dieciséis y media horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. No habiendo comparecido a este despacho el indiciado en el término que se le previno, declárasele como rebelde, y nómbrasele defensor de oficio a don Juan Cancio Quesada Quesada—comparezca éste dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo, debiendo al hacerlo designar casa u oficina en el centro de esta villa, para atender notificaciones—; y por terminada esta sumaria, acerca del fondo de lo actuado, audiencia por tres días a las partes. Notifíquese este auto al indiciado por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial». Entendido el Representante del Ministerio Público, firma.—Manuel Rodríguez A.—Ramón Alvarado Bonilla.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.»—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 18 de febrero de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—2 v. 2.

Cítase a *José Luis Meneses*, de segundo apellido ignorado, para que en el término de ocho días comparezca ante este despacho, a rendir declaración como testigo, en sumaria que se instruye contra *Jesús Pérez Miranda*, procesado por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Max Kepfer Echeverría.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de febrero de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cítase a *Rafael Angel Vega*, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, quien estuvo de autoridad en el distrito de Santiago de este cantón la noche del once de diciembre próximo pasado, como auxiliar del Agente Principal de Policía de dicho distrito, para que dentro del lapso mencionado comparezca en este despacho a declarar como ofendido en sumario que instruyo contra *Manuel Ramírez Quesada*, *Manuel* y *Miguel Murcia Fuentes*, por el delito de atentado a la autoridad en su daño y en el del Agente aludido.—Alcaldía de Paraíso, 18 de febrero de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—2 v. 2.

Cítase al indiciado *Amado Alfaro Monge*, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente en esta oficina, a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos, en sumaria que contra él, *Pablo Chinchilla Castro*, *Ramiro Jiménez Chaves*, *Israel López*, *Angel Saborío Barbosa* y *Gilberto Retana Agüero*, se le sigue ante el Tribunal de Sanciones Inmediatas, por los delitos de lesiones y hurto en daño de *Luis Fallas Amador* y otros, bajo los apercibimientos de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Civil y Penal de Acosta, 18 de febrero de 1949.—Enrique Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Secretario.—2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo a *Jesús Calderón*, cuyo segundo apellido se ignora, mayor, soltero, artesano (panadero), que fué vecino de Cartago, para que se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria seguida por raptó en perjuicio de la menor *Olga Flora del Camen Molina Castro*. El vecindario actual de dicho indiciado, se ignora.—Alcaldía Primera, Cartago, 16 de febrero de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a *Isaac Aguilar Barbosa*, conocido con el mote de «camote» de veintitún años, y a *Cliver García Corrales*, de dieciocho años, ambos solteros, jornaleros, nativos en Candelaria de aquí y vecinos de esta ciudad, pero cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria contra *Jesús Sánchez Villalobos* por homicidio en daño de *Alcides Acuña Vargas*, con la advertencia que, de no hacerlo, serán juzgados en rebeldía, con las consecuencias de ley.—Alcaldía de Naranjo, 21 de febrero de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Secretario.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Otto Castro Monge*, de calidades desconocidas y quien fué últimamente vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra por el delito de hurto en daño de *Ramón Segura Sandí*, apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde y la sumaria continuará sin su intervención y perderá el derecho de salir excarcelado cuando procediere.—Alcaldía de Desamparados, 16 de febrero de 1949.—J. Rafael Ortiz E.—Mario Bonilla H., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente *Francisco Chavarría Duarte*, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo y vecino que fué últimamente de Quebrada Grande del cantón de Liberia, a quien se le sigue causa por el delito de lesiones en perjuicio de *Toribio Camacho Camacho* por ley, se le cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca a este despacho a ponerse a derecho, bajo apercibimientos de que de no hacerlo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Asimismo se le hace saber, que se ha dictado el auto que en lo conducente dice así: «Alcaldía de Liberia, a las quince horas del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia verbal del ofendido *Toribio Camacho Camacho*, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Quebrada Grande de esta jurisdicción, por el delito de lesiones contra *Francisco*, *Antonio* y *Ernesto Chavarría Duarte*; el primero de veinticuatro años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino del mismo lugar que el anterior; el segundo, de veintidós años de edad, soltero, nativo y vecino del mismo lugar que los anteriores; el tercero, de treinta años de edad, soltero, nativo de Rivas de Nicaragua y vecino de Quebrada Grande; los tres jornaleros. Han intervenido como partes en este proceso, además de los indiciados dichos, su defensor el Procurador Judicial señor *Manuel Rodríguez Caracas*, mayor, casado, costarricense y vecino de esta ciudad; y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y razones expuestas, se sobresee definitivamente en cuanto a los procedimientos e indiciados *Antonio* y *Ernesto Chavarría Duarte*, y se decreta la prisión y enjuiciamiento de *Francisco Chavarría Duarte*, siendo sólo para éste que deberán de continuar los procedimientos. Artículo 323, 324 y 382 del Código ibídem. Ordénese la prisión de *Francisco Chavarría Duarte* al Comandante Primero de Policía o de Plaza, para que ordene su captura. Expídase mandamiento de prisión, de conformidad con el artículo 310 ibídem, si no fuere apelado este auto, después de notificado a las partes, transcribábase íntegro al Superior y notifíquese al señor Director de Cárcel, el de prisión y enjuiciamiento, y el de sobreseimiento definitivo si no fuere apelado, consúltese, elevándose al Superior jerárquico. M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.» Se ruega a todos que manifiesten el paradero del reo, pudiéndoseles tener como encubridores del delito perseguido si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura.—Alcaldía de Liberia, Gte., 16 de febrero de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—2 v. 2.